

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

---

Corozal, Sucre, cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** DEMANDA DE EXPROPIACION  
**DEMANDANTE:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
**DEMANDADO:** DEYIS BLANCO OLIVERA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 702153189002-2020-00074-00

Al realizar un estudio al presente expediente, advierte esta operadora judicial que existe un error judicial, materializado en las providencias adiasadas 1º de diciembre de 2020 y 21 de abril de 2021, mediante las cuales se rechazó dicha demanda por falta de competencia y se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra dicho auto.

Por tal razón, procede el Despacho a tomar medidas sobre la irregularidad de lo actuado, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En cuanto a las competencias de los procesos de expropiación, tenemos que el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**».*

*A su vez, el numeral 10 dispone que «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. **Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**».*

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

Lo dicho traduce que, en el caso concreto, en principio correspondería el conocimiento del asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la agencia nacional estatal demandante, pues es el fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando está vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

No obstante a lo anterior, también debemos tener en cuenta que la Agencia Nacional de Infraestructura, ha tenido un notorio interés para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación este estrado judicial, con el propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá.

Por lo tanto, este juzgado le dará primacía al fuero real porque, pues se desarrollaría mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide presentar dicha acción ante este juzgado, como es el caso de autos.

Así pues, y teniendo en cuenta que desde el punto de vista de la jurisprudencia, la irregularidad no da derecho, este juzgado procederá a corregir el yerro cometido dejando sin efectos todas las actuaciones que se han llevado a cabo dentro del proceso, como lo son los autos de fecha 1° de diciembre de 2020 y 21 de abril de 2021.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTESE LA ILEGALIDAD** de los autos de fecha 1° de diciembre de 2020 y 21 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, Admítase la presente demanda declarativa especial, formulada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"** adscrita al Ministerio de Transporte, quién actúa por conducto de apoderado judicial, para la **EXPROPIACION** de una franja de terreno que va a ser destinada para la ejecución del proyecto vial **"PUERTO DE HIERRO-PALMA DE VARELA Y CARRETO-CRUZ DEL VISO, UNIDAD FUNCIONAL 1, SECTOR PUERTO DE HIERRO - EL CARMEN DE BOLIVAR"**, contra los señores **DEYIS BLANCO OLIVERA, ADALBERTO LAMBRAÑO, JOAQUIN IMITOLA, MAGOLA MONTES, MARIA CARDENAS, RAMIRO LUNA, JAIME BOHORQUEZ, ROSA LAMBRAÑO, EZEQUIEL BLANCO RODRIGUEZ, ALICIA RODRIGUEZ BLANCO** y la Agencia Nacional de Tierras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado. Envíesele citación para el efecto, advirtiéndole que cuenta con el término de dos (2) días para comparecer al juzgado.

**TERCERO:** Si comparece dese traslado de la demanda por el término de tres (3) días, entregándole copia de la misma y sus anexos.

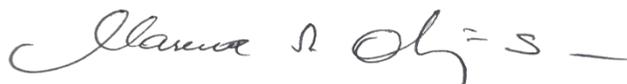
**CUARTO:** Si pasado el término de dos (2) días con que cuentan los demandados para comparecer a ser notificados personalmente, no lo hicieron, vuelva el proceso al despacho para disponer el trámite establecido en el artículo 399 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** a la demandante que consigne a órdenes de este Juzgado y a cuenta de este proceso la suma correspondiente al avalúo aportado. Acredítese esta consignación para proceder a dar aplicación al ordinal siguiente. Por secretaria infórmese número de cuenta y datos requeridos para la consignación a través de correo electrónico al apoderado.

**SEXTO:** Cumplido el ordinal anterior de esta providencia, se decreta la entrega anticipada de una zona de terreno demarcada en la ficha predial No. PHPV-1-108, elaborada por la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S con una extensión de **TRESCIENTOS DIECIOCHO CON SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS (318,62 M<sup>2</sup>)**, el cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado El Campin, ubicado en el municipio de Ovejas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-1205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal y referencia catastral No. 705080002000000010090000000000.

**SEPTIMO:** En atención a lo establecido en el artículo 592 del Código General del Proceso, inscribese la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, folio de Matricula Inmobiliaria 342-1205. Oficiese al señor Registrador junto con el formato de calificación para que cumpla la orden y expida para este despacho y proceso el certificado correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**